

conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, designándose Interventor del Estado en la liquidación al Inspector perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Javier Bernaldo de Quirós.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 29 de diciembre de 1989.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**4196** *ORDEN de 12 de enero de 1990 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 27 de febrero de 1987 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 25.595, interpuesto por la Diputación General de Cantabria contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de marzo de 1985, sobre la Contribución Territorial Urbana.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 27 de febrero de 1987 por la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 25.595, interpuesto por la Diputación General de Cantabria contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de marzo de 1985, sobre Contribución Territorial Urbana;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, y que interpuesto recurso de apelación por el Letrado del Estado, ha sido admitido, en un solo efecto, conforme a lo preceptuado en el artículo 6.º, número 3, del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia apelada, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Corujo López Villamil, en nombre y representación de la Diputación General de Cantabria, frente a la demandada Administración General del Estado representada y defendida por su Abogacía, contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Santander de 30 de diciembre de 1983 y del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de marzo de 1985, relativas a las liquidaciones giradas, por el concepto de Contribución Territorial Urbana, correspondientes a los expedientes números 1.690 al 1.693, inclusive, de 1983, a las que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y, por consiguiente, anulamos y dejamos sin efecto los referidos actos de liquidación tributaria y resoluciones económico-administrativas al presente combatidas; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 12 de enero de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

**4197** *ORDEN de 12 de enero de 1990 por la que se acuerda la ejecución, en sus propios términos, de la sentencia dictada en 28 de febrero de 1986 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 24.395, interpuesto por don Luis Fernández-Bravo Avila, de Ciudad Real, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de abril de 1983, sobre Contribución Territorial Urbana.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 28 de febrero de 1986 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 24.395, interpuesto por don Luis Fernández-Bravo Avila, de Ciudad Real, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de abril de 1983, sobre Contribución Territorial Urbana.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, y que interpuesto recurso de apelación por el señor Letrado del Estado ha sido admitido en un solo efecto, conforme a lo preceptuado en el artículo 6.º, número 3, del Real Decreto-ley 1/1987, de 4 de enero,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia apelada, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Cuevas Villamañán, en nombre y representación del demandante, don Luis Fernández-Bravo Avila, frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Ciudad Real de 28 de septiembre de 1981 y del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de abril de 1983, en relación con los acuerdos de la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes de la Delegación de Hacienda de aquella capital, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a Derecho y, por consiguiente, anulamos los referidos actos administrativos al presente combatidos; declarando en su lugar que procede la reducción del 90 por 100, y por el plazo antes reconocido de veinte años, en la Contribución Territorial Urbana, respecto de la vivienda de protección oficial, propiedad del hoy demandante, sita en la letra E del piso quinto del número 20 de la calle Toledo, en Ciudad Real, debiendo devolver la Administración demandada a dicho recurrente todas las cantidades cobradas con exceso desde que éste fue privado de la reducción fiscal cuestionada; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 12 de enero de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

**4198** *ORDEN de 17 de enero de 1990 por la que se dispone la ejecución de sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en 23 de enero de 1989, relativa a la liquidación del Impuesto Municipal de Circulación de Vehículos del personal americano en la Base Naval de Rota de los ejercicios 1977/1979, a que se referían los acuerdos de 22 de enero y 8 de mayo de 1985.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 23 de enero de 1989 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo que, en grado de apelación, fue promovido por el Ayuntamiento de Rota (Cádiz) contra la sentencia dictada en 30 de abril de 1987 por la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 25.705/1985, relativa a las liquidaciones del Impuesto Municipal de Circulación de Vehículos del personal americano en la Base Naval de Rota, correspondientes a los ejercicios de 1977, 1978 y 1979.

Resultando que no concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Rota contra la sentencia de la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 30 de abril de 1987, recurso número 25.705 de 1985, debemos revocar y revocamos esta sentencia; consecuentemente, estimamos el originario recurso contencioso-administrativo de la primera instancia y declaramos nulas las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 22 de enero y de 13 de mayo de 1985, referentes a cuotas liquidadas al personal norteamericano con destino en la Base Naval de Rota por el Impuesto Municipal de Circulación de Vehículos, correspondientes a los ejercicios económicos de 1977, 1978 y 1979, por importe total de 18.799.700 pesetas; las firmas con sus rúbricas.»

Madrid, 17 de enero de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

**4199** *ORDEN de 18 de enero de 1990 de extinción y eliminación del Registro Especial de Entidades de Previsión Social de la Entidad denominada «Mutualidad de Previsión Social de los Productores de Airesa» (MPS-2974).*

Ilmo. Sr.: La Entidad «Mutualidad de Previsión Social de los Productores de Airesa» fue inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión con el número 2974, por Resolución de 14 de marzo de 1969, dictada al amparo de lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de

1941 y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943, sobre régimen de Montepios y Mutualidades de Previsión Social; ambas disposiciones derogadas por la vigente Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado.

Con fecha 2 de noviembre de 1978, la Dirección General de Prestaciones del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social acordó de oficio la disolución de la Entidad.

Habiéndose cumplimentado los trámites exigidos por el artículo 31 de la citada Ley 33/1984, por el artículo 39 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985, Este Ministerio ha acordado:

Declarar la extinción y subsiguiente eliminación del Registro de Entidades Aseguradoras previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de la Entidad «Mutualidad de Previsión Social de los Productores de Aíresa».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 18 de enero de 1990.-P. D., el Secretario de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**4200** *ORDEN de 18 de enero de 1990, de extinción y eliminación del Registro Especial de Entidades de Previsión Social de la Entidad denominada «Sociedad de Socorros Mutuos de Previsión Social La Protectora» (MPJS-2481).*

Ilmo. Sr.: La Entidad «Sociedad de Socorros Mutuos de Previsión Social La Protectora» fue inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión con el número 2.481 por Resolución de 6 de abril de 1959, dictada al amparo de lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943, sobre Régimen de Montepios y Mutualidades de Previsión Social; ambas disposiciones derogadas por la vigente Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado.

Con fecha 28 de enero de 1976, la Junta general extraordinaria de la Entidad acordó la disolución de la misma.

Habiéndose cumplimentado los trámites exigidos por el artículo 31 de la citada Ley 33/1984, por el artículo 39 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985, Este Ministerio ha acordado:

Declarar la extinción y subsiguiente eliminación del Registro de Entidades Aseguradoras previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de la Entidad «Sociedad de Socorros Mutuos de Previsión Social La Protectora».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 18 de enero de 1990.-P. D., el Secretario de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**4201** *ORDEN de 18 de enero de 1990 de extinción y eliminación del Registro Especial de Entidades de Previsión Social de la Entidad denominada «Hermandad de Soldadores del Taller de Construcciones Metálicas de Ensidesa» (MPS-2693).*

Ilmo. Sr.: La Entidad «Hermandad de Soldadores del Taller de Construcciones Metálicas de Ensidesa» fue inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión con el número 2.693 por Resolución de 22 de marzo de 1962, dictada al amparo de lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943, sobre Régimen de Montepios y Mutualidades de Previsión Social; ambas disposiciones derogadas por la vigente Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado.

Con fecha 23 de diciembre de 1978, la Junta general extraordinaria de la Entidad acordó la disolución de la misma.

Habiéndose cumplimentado los trámites exigidos por el artículo 31 de la citada Ley 33/1984, por el artículo 39 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985, Este Ministerio ha acordado:

Declarar la extinción y subsiguiente eliminación del Registro de Entidades Aseguradoras previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de

2 de agosto, de la Entidad «Hermandad de Soldadores del Taller de Construcciones Metálicas de Ensidesa».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 18 de enero de 1990.-P. D., el Secretario de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**4202** *ORDEN de 18 de enero de 1990, de extinción y eliminación del Registro Especial de Entidades de Previsión Social de la Entidad denominada «Montepío de Perfumistas, Drogueros y Similares» (MPS-1258).*

Ilmo. Sr.: La Entidad «Montepío de Perfumistas, Drogueros y Similares» fue inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión con el número 1258 por Resolución de 27 de febrero de 1957, dictada al amparo de lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943, sobre Régimen de Montepios y Mutualidades de Previsión Social; ambas disposiciones derogadas por la vigente Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado.

Con fecha 30 de septiembre de 1983, la Junta general extraordinaria de la Entidad acordó la disolución de la misma.

Habiéndose cumplimentado los trámites exigidos por el artículo 31 de la citada Ley 33/1984, por el artículo 39 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985, este Ministerio ha acordado:

Declarar la extinción y subsiguiente eliminación del Registro de Entidades Aseguradoras previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de la Entidad «Montepío de Perfumistas, Drogueros y Similares».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 18 de enero de 1990.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**4203** *ORDEN de 7 de febrero de 1990 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989 y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1990, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del Seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.-Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales.